

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Febrero de 1944

AÑO IX

NUM. 33

Núm. 485

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de enero de 1944, por la que se dispone que las empresas mineras de carbón deberán asegurar obligatoriamente a sus obreros contra el riesgo de silicosis.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 3 Septiembre de 1941 estableció el Seguro de Silicosis con aplicación a un reducido número de industrias en las cuales era perfectamente conocido el riesgo de esta enfermedad y en las que se hallaba planteado un verdadero problema económico y social por el extraordinario volumen alcanzado por la enfermedad. Previa esta disposición inicial, la necesidad y conveniencia de ampliar el régimen obligatorio de este Seguro a otras industrias, a medida que el estudio del riesgo silicógeno fuera perfectamente conocido y el alcance social de la prevención y reparación de la enfermedad así lo exigiesen.

La presencia de la silicosis en la industria minero carbonífera era ya conocida aunque de modo insuficiente y por la Orden de este Ministerio de 19 de Junio último que abordó directamente la necesidad de estudiar el problema en toda su amplitud, se

ordenó a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la práctica de un reconocimiento médico y de un estudio estadístico del mismo entre la población minera de la mayor cuenca carbonífera española, la de Asturias que ha servido para determinar la exacta proporción y alcance del peligro de la silicosis en los distintos trabajadores de esta clase de industrias, y el cual resulta en cuantía suficiente elevada para establecer la necesidad ineludible de ampliar a estos trabajos el régimen obligatorio del Seguro de Silicosis estableciendo de una parte la solidaridad económica social de las empresas en la solución del problema, y de otras asegurando la eficacia de la labor preventiva en virtud de las atribuciones conferidas a la Sección del Seguro.

Idéntico problema de reparación se plantea para esta clase de productores, al que fué reconocido en las normas transitorias del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, y se hace preciso por tanto, que al establecer la ampliación del Seguro a las explotaciones mineras de carbón, se amparen, no sólo los casos de silicosis existentes en la actualidad, sino que, además, se atienda a la masa de trabajadores incapacitados por la enfermedad o a sus derechohabientes con la anterioridad de la fecha en que padeciesen la silicosis.

En esta indemnización retroactiva y en el establecimiento inicial del Seguro, que lleve aneja la necesidad de separar al personal en activo que se encuentra dañado por la enfermedad, se hace preciso establecer

una fecha inicial que sirva de unidad de criterio a las indemnizaciones concedidas, máxime cuando en el régimen de las indemnizaciones de accidentes de trabajo se han producido modificaciones tan esenciales que pudieran dar lugar, en otro caso, a un desigual planteamiento del alcance y extensión del problema que esta disposición trata de resolver.

En su consecuencia, y haciendo uso de la facultad reservada a este Ministerio por el apartado d) del artículo segundo del Decreto de 3 de Septiembre de 1941 y Reglamento de 14 de Noviembre de 1942, dictado para su aplicación, a propuesta de la Dirección General de Previsión, oída la Dirección General de Trabajo y visto el informe de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de primero de Enero de 1944, las industrias mineras del carbón serán aseguradas obligatoriamente contra el riesgo de silicosis en la Sección del Seguro establecida en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, en los mismos términos y condiciones establecidos para las demás industrias por el Decreto de 3 de Septiembre de 1941 y Reglamento de 14 de Noviembre de 1942.

Art. 2.º El régimen financiero de las empresas mineras del carbón en el Seguro de Silicosis será, asimismo, el de reparto de cobertura de capitales, con la independencia económica que para cada clase de industria establece el artículo 10 de dicho Reglamento.

Art. 3.º En el plazo de un mes, a

partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", las empresas industrias de minería de carbón solicitarán de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo su inclusión en el Seguro de Silicosis, facilitándole al efecto los datos prevenidos en la primera disposición transitoria del Reglamento de 14 de Noviembre de 1942, en la oportuna declaración jurada ajustada al modelo que les sean facilitados por dicho Organismo.

Art. 4.º De conformidad con lo prevenido en los apartados a) y b) del artículo segundo del Decreto de 3 de Septiembre de 1941, en las empresas mineras de carbón el Seguro comprenderá a todo el personal que trabaje en las minas, tanto en el interior como en el exterior de las mismas.

Art. 5.º En el término de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, se llevará a cabo el reconocimiento médico inicial de todos los productores al servicio de las industrias a quienes afecta, en la forma prevenida en la segunda disposición transitoria del citado Decreto. Podrán ser excluidos de este reconocimiento, a juicio de la Caja Nacional, los productores que, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 19 de Junio último, hayan sido reconocidos anteriormente por los Servicios Médicos de la misma.

La Sección de Seguro de Silicosis, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo séptimo del apartado c) del Reglamento de 14 de Noviembre

de 1942, podrá designar en cada zona o población las clínicas o dispensarios que hayan de practicar, tanto el reconocimiento médico inicial como los sucesivos reconocimientos anuales. En todos los casos serán de cuenta de las empresas aseguradas cuantos gastos se originen por tales reconocimientos.

Art. 6.º Será de aplicación a las industrias mineras del carbón lo dispuesto en la norma tercera transitoria del Decreto de 3 de Septiembre de 1941 y tercera transitoria del Reglamento, para sustitución del personal enfermo por silicosis, cuya sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Orden.

Art. 7.º Señalada en el artículo cuarto del Decreto de 3 de Septiembre de 1941 la aplicación al Seguro de Silicosis de las prescripciones de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria será, asimismo, de aplicación lo dispuesto por Decreto de 29 de Septiembre próximo pasado sobre ampliación de prestaciones a los accidentados o enfermos, entendiéndose modificado con ello los tipos señalados en los artículos 19 y 20 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1942.

En los casos de traslado de productores dentro de la misma empresa a otros trabajos exentos de riesgo de silicosis, no podrá ser reducido el tipo de jornales que viniesen disfrutando los productores enfermos en primer grado de silicosis.

Art. 8.º En el plazo improrrogable de tres meses los productores que hayan prestado sus servicios a las empresas mineras del carbón y que se encuentren aquejados de silicosis, o sus derechohabientes, cuando se consideren con derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes, podrán acogerse a los beneficios de la norma cuarta transitoria del Decreto de 3 de Septiembre de 1941. La fecha de baja en el trabajo determinará el tipo de indemnización aplicable.

Art. 9.º Excepcionalmente, y en razón a las circunstancias que concurren en estas industrias, el personal dado de baja por silicosis en las empresas mineras de carbón a partir de 19 de Junio próximo pasado se considerará a todos los efectos, incluido en la sustitución de personal enfermo ordenada por el artículo sexto de esta Orden, y, por tanto, la determinación de las indemnizaciones que puedan corresponderle por siniestros de incapacidad permanente y muerte se regularán, en cuanto al tipo de pensión, por las normas vigentes en materia de accidentes del trabajo desde primero de Enero de 1944.

Art. 10. La baja del productor en la empresa por razón de incapacidad permanente, producida por silicosis, no significará pérdida de la igualdad de minero a efectos de racionamiento, suministro y prestaciones complementarias.

Art. 11. Se faculta a la Caja Nacional para que, previa la aproba-

ción de la Dirección General de Previsión y en tanto puedan establecerse las bases de reparto de cuotas entre los asegurados de esta rama y para atender a las necesidades urgentes de implantación, pueda efectuar entre las industrias de carbón un reparto provisional por un tipo no superior al 5 por 100, con base sobre los salarios pagados en las mismas y en su día habrán de ser descontadas las cantidades así obtenidas del reparto general que se establezca, de conformidad con los artículos 13 y norma transitoria segunda del Reglamento de 14 de Noviembre de 1942.

Art. 12 Las reclamaciones que se formulen contra las resoluciones adoptadas por la Caja Nacional en cumplimiento de esta Orden, se tramitarán de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1942 y serán resueltas inapelablemente por la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 26 de Enero de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 579

Con esta fecha concedo autorización a don Daniel León Gutiérrez, vecino de Lucena, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el coto «Sierra de Aras», del término municipal de la citada ciudad, al objeto de exterminar los animales dañinos que existen en el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 14 de Febrero de 1944.
—El Gobernador civil interino, **Aurelio Villalón Coello**.

Junta Provincial de Paro DE CORDOBA

Núm. 545

NOTA

En el «Boletín Oficial» del día 2 de Febrero del año en curso, se publica la Orden del 26 de Enero del mismo año, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, sobre casas acogidas a la Ley de Paro de 25 de Junio de 1935, y cuya parte dispositiva es como sigue:

Primero.—Que el artículo 1.º de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, debe interpretarse en el sentido de que sólo las plantas bajas de los edificios, cuando se destinen a usos distintos de los propios de vivienda, estarán sujetas al pago de la contribución correspondiente, y no el resto de las plantas que, destinadas

forzosamente a viviendas disfrutarán de la exención tributaria establecida a favor de dichos edificios por la Ley de 25 de Junio de 1935, si reúnen los demás requisitos determinados en la misma.

Las referidas plantas bajas, por el hecho de satisfacer contribución, quedan sin límite o tasa de alquiler y sujetas únicamente a la legislación común vigente en esta materia.

Segundo.—Que de conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la mencionada Ley de 10 de Noviembre de 1942, la aclaración contenida en el apartado anterior afecta con efectos retroactivos a los propietarios de inmuebles que desde el 1.º de Abril de 1939, hayan dado de alta en la contribución las plantas bajas para destinarlas a usos distintos de los propios de vivienda, y desde luego a todos aquellos otros que con posterioridad a la citada Ley quieran destinar dichas plantas a los mismos usos.

Tercero.—Que por razones de equidad y analogía se extienda la aclaración contenida en los dos apartados anteriores a aquellos inmuebles que con anterioridad a 1.º de Abril de 1939 se hubieran dado de alta en la contribución, destinándose sus plantas bajas a iguales usos.

Cuarto.—Para la efectividad de lo dispuesto en los números precedentes, a todos los propietarios de inmuebles acogidos a la Ley de 25 de Junio de 1935, respecto de los cuales la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial hubiese dictado acuerdo denegatorio en la solicitud de exención de contribución urbana, por exceder la renta de las plantas bajas destinadas a usos distintos de la vivienda, del límite fijado en la referida Ley, se le concede un plazo improrrogable de sesenta días naturales, a partir de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», al objeto de que puedan manifestar por escrito ante la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, su deseo de que el resto de las plantas de sus edificios, destinadas a viviendas, disfruten de la exención tributaria prevista en la mencionada Ley, exención que, en caso de concederse por el Ministerio de Hacienda, por reunir la finca todos los requisitos legales, surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a la fecha de ingreso de la instancia en la referida Junta y terminará al final de los veinte años, contados desde la fecha de terminación de las obras de construcción del inmueble.

Quinto.—Durante el término de los sesenta días a que se refiere el artículo anterior, dichos propietarios dirigirán a la Junta Interministerial instancia haciendo constar su nombre, apellidos, domicilio, descripción de la finca o fincas acogidas a la Ley de 25 de Junio de 1935, indicando calle y número donde radican, número de plantas y viviendas de cada una, bajos destinados a usos distintos de la vivienda, fechas de comienzo y término de las obras,

contribución anual que satisface por las viviendas y por los bajos, y documentos acreditativos de que el mencionado edificio hubiese iniciado la construcción al amparo de la Ley de 25 de Junio de 1935.

Sexto.—Una vez que la Junta Interministerial informe favorablemente sobre cada caso, los interesados, con dicha resolución, en la que constará la fecha de ingreso en la indicada Junta, de la instancia a que se refiere el número anterior, podrán instar de las Oficinas correspondientes del Ministerio de Hacienda la exención tributaria de las plantas destinadas a vivienda, por el tiempo a que se refiere el número cuarto de esta Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Febrero de 1944.—El Delegado de Trabajo, Secretario de la Junta de Paro, José Luis Sanjurjo.

Consumos de Lujo

Núm. 566

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de cafés, bares, tabernas, confiterías y similares afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día 24 del corriente, a las dieciséis horas, concurran al local de General Franco, 33, al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Excelentísima Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excma. Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 9 de Febrero de 1944.—Los Síndicos, Antonio Serrano y J. Trenas.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Núm. 567

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de bebidas, afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos (Consumos de Lujo), para que el día 28 del corriente, a las diez horas, concurran al local del Ayuntamiento al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Con-

cierto con la Exema. Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud de Concierto con la Excelentísima Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Conquista a 10 de Febrero de 1944. - Los Síndicos, R. Sánchez y Miguel Tejada. - V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Núm. 568

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los industriales de este término municipal dedicados al comercio de consumición y venta en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos afectados por el epígrafe 18 de la tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Gonsumos (Consumos de Lujo), para que el día 29 del corriente, a las diez y seis horas, concurran al local de casa de don Rafael Polo, Francisco Merino 83, al objeto de celebrar reunión para la Constitución definitiva del Gremio y Concierto con la Exema. Diputación del mencionado impuesto.

La orden del día será la siguiente:

1.º Aprobación del acta de la reunión para la Constitución provisional del Gremio.

2.º Ratificación de los Estatutos Gremiales.

3.º Ratificación de la solicitud del Concierto con la Exema. Diputación que fué deducida por los Síndicos provisionales y dar cuenta del acuerdo recaído a la misma por aquella Corporación.

4.º Elección de Síndicos y Clasificadores en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nueva Carleya a 10 de Febrero de 1944. - Los Síndicos, Manuel Cabello y Leopoldo Arjona. - V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Enrique Salinas.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 517

El Presidente de la Junta del repartimiento general de utilidades de este término municipal para el ejercicio de 1944, hace saber:

Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término para que en el plazo de 8 días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración de sus utilidades en el año anterior advirtiéndole que los que la omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorio que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda empresa, entidad o vecino que tuviera a sus órdenes personal retribuido, la obligación en que se hallan de presentar en el indicado plazo relación de dicho personal con expresión de sueldo o emolumento que disfruten y domicilio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma del Río a 9 de Febrero de 1944. - Miguel Higuera.

MONTALBAN

Núm. 516

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, hace saber:

Que terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término referida al 31 de Diciembre último, en cumplimiento de lo que preceptúa el Reglamento vigente sobre población y términos municipales, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y en horas de oficina, podrá ser examinada a los efectos de reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Montalbán de Córdoba 7 de Febrero de 1944. - El Alcalde, Rafael Bascón.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 528

El Alcalde los Los Blázquez hace saber:

Que habiéndose terminado la rectificación del padrón municipal de los habitantes de este término referida al 31 de Diciembre de 1943, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento vigente sobre población y términos municipales, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días hábiles, durante los cuales y en las horas de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Los Blázquez a 8 de Febrero de 1944. - El Alcalde, Andrés Dueñas.

Núm. 529

El Alcalde de Los Blázquez hace saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día cinco del actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Camisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1943, resultando corresponder dichos nombramientos a los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan José Rueda Moreno.

Don Dionisio Morillo Velarde de Trucuos.

Señores Herederos de Andrés Dueñas Molina.

Señores Hermanos Dueñas.

Parte Personal

Don José Gómez Borrego, Cura Párroco.

Sres. Herederos de Pedro Santarén Jerina.

Don Tomás Molina Granados.

Don Rafael Caro Caballero.

Asimismo quedan expuestos al público, en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos, que han servido de base, para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, por los que se crean con derecho a ello.

Los Blázquez a 8 de Febrero de 1944. - El Alcalde, Andrés Dueñas.

VILLAFRANCA

Núm. 531

Don Miguel Rubio Gonzalez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, para la confección y dirección del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al año actual.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 478 del vigente Estatuto municipal, se concede un plazo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes por el concepto de repartimiento general de utilidades, hagan declaración de las mismas, a lo que se encuentran obligados, advirtiéndoles que aquellos que no lo verifiquen se les tendrá en cuenta las que aparezcan en los documentos oficiales y puedan resultarles en las investigaciones que se practiquen.

Lo que se hace público para general conocimiento. - El Comisionado, M. Rubio.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 493

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en 20 de Diciembre de 1940, falleció en esta ciudad doña Rafaela del Pino Jiménez, en estado de viuda de don Pedro Gordejuela Gutiérrez, natural y vecina de Córdoba, en la calle Maese Luis número 16; hija de María de la Aurora, ignorándose el nombre del padre.

Y careciendo la misma de descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, se anuncia por tercera y última vez por medio del presente la muerte intestada de

dicha señora y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado sito calle Góngora sin número a reclamarla, dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Córdoba a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Antonio de la Riva Crehuet. - El Secretario, José M.ª Cortázar.

IZNAJAR

Núm. 411

Don Valeriano Ferreira Muñoz, Juez Municipal suplente de Iznájar (Córdoba), en ejercicio de sus funciones.

Hago saber: Que de orden del Superior de Instrucción de este partido y a virtud de haber sido declarado falto el sumario número 68-69 del año 1941 que al efecto se instruyó contra la natural y vecina de esta villa en Concejos y Remolino de este término Ana Gutiérrez Serrano, que tuvo su último domicilio en Córdoba calle Torrijo, número 8, hoy de ignorado paradero, por hurto de 150 pesetas al también vecino de esta villa con domicilio en referido cargo rural de Concejos y Remolino Juan Caballero Sánchez, se ha tramitado el correspondiente juicio, en el que ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

Encabezamiento. - En la villa de Iznájar a 30 de Noviembre de 1943, el señor don Valeriano Ferreira Muñoz, Suplente Juez Municipal de la misma, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, sobre hurto de 150 pesetas, a Juan Caballero Sánchez, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la sesión pública; y

Parte dispositiva. - Fallo: Que debo de condenar y condeno a Ana Gutiérrez Serrano, a la pena de quince días de arresto menor que cumplirá en el Depósito Municipal de esta villa, al pago de los jornales reclamados por Paula Serrano Caballero, Juan Pacho Jurado y Francisco Guerrero Sánchez, a que indemnice al perjudicado Juan Caballero Sánchez en la suma de 150 pesetas, y al pago de las costas del presente juicio y reintegro del papel invertido en el mismo. Así por esta mi sentencia que será notificada, haciéndosele a la condenada Ana Gutiérrez Serrano por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia por encontrarse en ignorado paradero, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. - Está sellada. - V. Ferreira. - Rubricado.

Publicación. - Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Valeriano Ferreira Muñoz Suplente Juez Municipal de esta villa, que la firma leyéndola y publicándola en Audiencia del día de su fecha a presencia de mí el Secretario de que doy fé. - Iznájar 30 de Noviembre de 1943. - Está sellada con el de la Secretaría. - S. Pedrosa. - Rubricado. Iznájar 31 Enero de 1944. - V. Ferreira. - El Secretario S. Pedrosa.

BAENA

Núm. 537.

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones Primera Instancia de la ciudad de Baena y su partido.

Por virtud del presente se anuncia por tercera subasta para la venta de la siguiente finca:

Parcela de tierra calma plantada de olivar y huerta de regadío con olivos y frutales, situada en los partidos de los Cierzos y Camino Priego, del término de Iznájar, su cabida cincuenta y dos fanegas ocho celemines y treinta y una estadal, equivalente a treinta y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros: linda a Levante Juan Jaime Quintá, Poniente y Sur Francisco Aguilera López, Norte el Camino de Priego, dentro de esta finca y lindando con sus tierras por los cuatro puntos cardinales, existe una casa de labor un molino y otro molino de aceite, cuya medida superficial no consta y también una era empedrada.

La subasta se celebrará en este Juzgado el día DIEZ Y SEIS DE MARZO PROXIMO Y HORA DE LAS DOCE, para la que servirán las siguientes condiciones:

Primera. - Sin sujeción a tipo por ser tercera subasta sin perjuicio del que determina la regla doce del artículo ciento treinta y uno de ley Hipotecaria.

Segundo. - Para tomar parte en la licitación será necesario consignar en la mesa judicial la cantidad de cuairo mil novecientas pesetas diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta sin cuyo requisito no se admitirán las ofertas que se realicen.

Tercero. - Las certificaciones del Registro de la Propiedad tenidas como suficiente titulación se encuentran unidas a los autos de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinados por los que les interesen, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la misma sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes preferentes y los anteriores quedarán subsistentes y sin cancelar sin destinar a su extinción el todo del remate ni parte. Para todo lo demás no consignado se estará a las normas generales del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Así está acordado en providencia de este día en los autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don José Vargas Pérez a nombre de don Juan y de doña Rafaela Gallardo Susín, don Miguel Gallardo Gomáriz, don Mateo Gallardo Susín en representación de sus menores hijos Manuel y Bartolomé Gallardo Gomáriz y don Juan Manuel Gallardo Sánchez por sí y como representante legal de sus menores hijos doña Antonia, don Juan y doña Manuela Gallardo Castilla como herederos de don Andrés Vicente Ga-

llardo Porcuna, contra los bienes hipotecados por don José López Matas y continuados por don Miguel y doña Manuela Gallardo Gomáriz y doña Antonia, doña Manuela Gallardo Castilla y doña Dolores Gallardo Jiménez, representados por el Procurador don Mariano Bujalance Tarifa.

Dado en Baena a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. - José J. Valdelomar. - El Secretario, José Rabadán.

ALGECIRAS

Núm. 489

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de 15 días a partir de la publicación de la misma al vecino de Peñarroya-Pueblonuevo Ramón Galera Reina perteneciente al reemplazo de 1941 hijo de José y Eloísa, advirtiéndole por medio de la presente que de no verificar su presentación en el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería de Extremadura número 15 en Algeciras en el plazo señalado será declarado rebelde. Asimismo encargo a la Autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura del mencionado individuo y a todas aquellas personas que tengan conocimiento del mismo lo comuniquen urgentemente a este Juzgado.

Dado en Algeciras a 5 de Febrero de 1944. - El Secretario, Firma ilegible. - V.º B.º El Teniente Juez Instructor, Francisco López.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 500

El señor Juez municipal suplente de esta ciudad, ha dispuesto en el día de hoy se cite por medio de la presente al que dijo ser vecino de Montilla y llamarse Manuel Caballo López, con domicilio en calle José Antonio Primo de Rivera número 2 hoy de ignorado paradero, para que como denunciado comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Calvo Sotelo número 34 el día 26 del actual y hora de las 4 de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por viajar sin billete desde la estación de Montilla a la de esta población el día 24 del pasado mes de Diciembre en el tren número 505, apercibido que de no comparecer el citado día y hora provisto de los medios de prueba de que intente valerse le pararán los consiguientes perjuicios.

Aguilar de la Frontera 5 de Febrero de 1944. - El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 501

Antonio Fernández Carrillo, gitano, de cincuenta años de edad, canastero, vecino que fué de Córdoba, en el Barrio de Buenavista sin número; e

Isabel Cádiz Salguero, también gitana, de treinta y siete años de edad, natural y vecina de Osuna, donde tuvo su último domicilio en calle Eci-ja, sin número, ignorándose el actual

paradero de ambos, comparecerán en el término de 10 días ante Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba), para constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en la causa número 45 de 1943, por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Aguilar de la Frontera a 5 de Febrero de 1944. - José Arnal. - El Secretario judicial, Manuel Granizo.

Núm. 502

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseñará propiedad del vecino de esta ciudad de Aguilar, desaparecido del sitio «Casilla del Pavo», término de Aguilar de la Frontera, la noche del día dos al tres del actual, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 11 de 1944, por robo.

Señas

Dos cubos de mediano uso, media docena de huevos, un tacho de jabón, el cuerpo de una maquinilla individual de hacer café; un cartucho de arroz de medio kilo; 500 pesetas en dos billetes de a 100, uno de 50, otro de 25, y el resto en billetes de 5, 2 y 1 pesetas.

Aguilar de la Frontera a 7 de Febrero de 1944. - José Arnal. - El Secretario judicial, Manuel Granizo.

CORDOBA

Núm. 466

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería, Juez Militar del Juzgado Especial de la Plaza de Córdoba, e Instructor de la causa sin número, instruido con motivo de Agresión a la Fuerza de la Guardia Civil en el Cerro «Los Angelitos» del término Municipal de Villaviciosa.

Por el presente llamo y emplazo a tres individuos desconocidos que el día 4 de Enero del año en curso sostuvieron un tiroteo con la Fuerza de la Guardia Civil del 2.º Sector de Persecución de Huídos en el lugar arriba indicado, para que comparezcan en este Juzgado en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Córdoba a 7 de Febrero de 1944. - El Teniente Coronel Juez Instructor, José M.ª Molina.

MALAGA

Núm. 508

Don Joaquín de Lora López, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza Manuel Martín Delgado, de 22 años de edad, natural de ésta, vecino que fué de ésta Mar-

linez Maldonado, 2, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en el «Boletín Oficial» de esta provincia y el del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la causa que contra mismo instruye por el delito de hurto sumario número 332 de 1941, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, proceda a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado del expresado Manuel Martín Delgado.

Dado en la ciudad de Málaga a 7 de Febrero de 1944. - Joaquín de Lora López.

TORRECAMPO

Núm. 510

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra de seis años, 1'28 de alzada, capa melada, raza española, marca V. 2, anca derecha, lista dorsal negra y cruzada, sustraída el día primero del pasado mes de Noviembre, de la finca Obejuelo, término municipal de Villanueva de Córdoba, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 83 de 1943.

Dado en Pozoblanco a 5 de Febrero de 1944. - Pascual Ruiz. - El Secretario, Firma ilegible.

BUJALANCE

Núm. 521

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 8 del corriente año, sobre hurto de un bulto de un tren mixto que estaba parado en la estación de Pedro Abad, bulto que contenía como dos o tres raciones de azúcar, ocho o diez kilos de habichuelas, un cubrepiés color grana, una colcha de fleco con bellotas amarillas, un cubrepiés, un camisón, unas botas de hombre, un vestido de mujer, ropa también de niño y otros objetos. llamándose por el presente al perjurado o perjudicados por tal hecho para hacerles entrega en calidad de depósito de los objetos recuperados, que presten declaración sobre el hecho y ofrecerles el procedimiento a los fines del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo ofrecimiento queda hecho en virtud de este edicto por si los perjudicados no fueran habidos.

Dado en Bujalance a 9 de Febrero de 1944. - Aureliano Bermúdez. - El Secretario, Joaquín Carrillo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA